

siguiente: “...Ahora bien, respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitados por el promovente, en primer término debe dejarse establecido que la función de Revisión y Fiscalización a que se refieren los artículos 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene entre otros objetivos, determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables, por lo que dicha fiscalización no es una simple imposición soberana derivada de la potestad del Poder Legislativo Estatal, sino que posee una vinculación social relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución General de la República y la del Estado consistentes en el interés intrínseco que los gobernados tienen como servidores públicos, es decir para que se desempeñen de manera honesta, responsable y transparente, y cuando no sea así se sancione a aquellas personas que no cumplieron con tales fines; por lo que a fin de verificar si el accionante en su carácter de ** ***** *** ***** ** ***** ** ***** ***** , ***** , cumplió con ejercer los recursos públicos administrados propios de su encargo, en términos de la normatividad aplicable, el Congreso del Estado, tiene a su alcance el ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas con base en el informe que para tal efecto remitan entre otros entes públicos, los municipios, sentado lo anterior cabe establecer que los procedimientos de revisión y fiscalización a que se refieren los preceptos legales antes invocados, son de orden público porque su contravención implica infracción a las leyes que establecen derechos de la colectividad y existe un interés general en el que el Congreso del Estado, verifique que las autoridades municipales cumplan con las obligaciones que la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables les imponen, pues a través de su acatamiento se satisfacen necesidades colectivas y se logra un bienestar común. En

tal sentido no procede el otorgamiento de la suspensión solicitada en contra de la ejecución de los puntos resolutiveos que contiene el acuerdo parlamentario impugnado, en virtud de que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la materia, que para el otorgamiento de la suspensión exige, relativo a que solo se debe decretar la medida cautelar cuando no se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. De ahí que es dable sostener la improcedencia de conceder la suspensión solicitada, pues de concederse se impediría la ejecución de diversos actos tendentes al debido desempeño de la función pública municipal y se estarían privilegiando el interés particular del accionante sobre el interés de la colectividad. Cabe advertir que la negativa de conceder la suspensión solicitada no deja sin materia el Juicio de Protección Constitucional, pues los actos que se pretenden paralizar son parte de un procedimiento cuya finalidad es determinar si el accionante incurrió en responsabilidades de diversa especie, entonces no se agotan los efectos y consecuencias que produce su ejecución sino hasta llegar a una determinación final que a este respecto emita el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo Estatal, entonces con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN, SOLICITADA EN CONTRA DE LOS EFECTOS MATERIALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE CONTIENE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IMPUGNADO...”

SEGUNDO.- Inconforme con la parte transcrita del mencionado auto, **** ***** **, por escrito presentado el veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, interpuso Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el Licenciado Tito Cervantes Zepeda, entonces Magistrado Presidente del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, mediante proveído dictado el veintisiete de noviembre de la misma anualidad, ordenándose correr traslado a las partes interesadas, con las copias simples del recurso interpuesto, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera, designándose al Magistrado Felipe Nava Lemus, integrante de la Sala Unitaria de Administración de Justicia para Adolescentes como distinto del Instructor.

TERCERO.- Por auto de fecha treinta de enero de dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada Honorable Congreso del Estado, por conducto de su representante Legal Diputada Cecilia Sampedro Minor, señalando domicilio para recibir notificaciones y por autorizados a diversos profesionistas del derecho que designó para recibirlas. Por otra parte no se le tuvo a dicha autoridad dando contestación al recurso de revocación interpuesto toda vez que su contestación se produjo extemporáneamente. Finalmente, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por **** ***** *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 61 y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del

Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- El Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en que se niegue la suspensión, conforme lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- El Recurso de Revocación hecho valer por Esaú Rosas Muñoz, fue presentado dentro del término de tres días que establece el artículo 62 en relación con los diversos 7 y 13 fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, pues de las constancias que integran el expediente principal se obtiene que el auto impugnado fue notificado al recurrente en fecha veinte de noviembre del año próximo pasado, y el presente medio de impugnación fue presentado el día veinticinco del mismo mes y año, descontando los días veintidós y veintitrés que fueron inhábiles.

IV.- Expone el discordante como agravios, de manera esencial los siguientes:

a) Los artículos 54, fracción XVII, 104, 105 y 106, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establecen diversas facultades del Congreso -recepción de cuentas públicas, designar al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental, evaluación de su órgano técnico, es decir, el Órgano de Fiscalización Superior- así como la forma en cómo se llevará a cabo la función de revisión y fiscalización a cargo del Órgano Técnico de la Soberanía Legislativa; empero, dichos numerales no refieren procedimientos ni requisitos para fincar responsabilidades por daños y perjuicios.

Bajo esa perspectiva, los argumentos esgrimidos en el auto impugnado no son aptos para fundamentar la negativa de las suspensión de los actos reclamados toda vez que el procedimiento de revisión y fiscalización al que quiso referirse la autoridad que dictó el auto impugnado concluyó con la entrega del informe de resultados de la cuenta pública del municipio de ***** de Xicohtécatl que realizó el Órgano de Fiscalización Superior así como con la dictaminación de la cuenta pública que realizó la Soberanía Legislativa del Estado.

b) La suspensión que se solicitó es referente a la ejecución de los actos reclamados, esto es, los puntos resolutive del dictamen emitido por el Honorable Congreso del Estado en los que se ordena el inicio de procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que fungieron durante la administración 2011-2013, empero, ello en modo alguno perjudica el desempeño de la administración pública municipal como erróneamente se asentó en el auto impugnado.

Así la ejecución de los actos reclamados perjudica al impugnante y con ello no se entorpece la administración pública municipal debiendo considerarse que la revisión, fiscalización y dictaminación de la cuenta pública corresponde a un ejercicio pasado y por tanto se trata de hechos acontecidos.

V. Los anteriores planteamientos se estudian en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues se encuentran dirigidos a demostrar que debió concederse la suspensión provisional a la parte recurrente.

Con tal propósito, es menester precisar que el quejoso ***** promovió Juicio de Protección Constitucional en el que reclama del Honorable Congreso del Estado “...A) *El Acuerdo Parlamentario de fecha dos de octubre del año dos mil trece en el que el Congreso (sic) del Estado de Tlaxcala, emite LA NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ******, Tlaxcala, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, emitido sin fundamento, ni motivación. Violentando con ello la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. B) Los actos materiales derivados de la instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, para que aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de los Servidores Públicos Municipales del Ayuntamiento de *****, Tlaxcala, que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil trece, que hayan cumplido con el marco legal aplicable. C) Los actos materiales derivados de la instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, para que de vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio público del Municipio de *****, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, derivados de la aplicación de recursos federales...”; de la Comisión de Finanzas y Fiscalización “...A) *La realización de todos los actos parlamentarios tendientes a la dictaminación de la cuenta pública del municipio de ******, Tlaxcala, Tlaxcala (sic), correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin cumplir con las formalidades de sesionar conforme a las normas aplicables. B) *La aceptación jurídica de las acciones de*

*revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de ***** , ***** ***** (sic), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado sin que estas tuvieran sustento en leyes en materia de contabilidad gubernamental, que regirán la contabilidad financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los Poderes del Estado, Entidades, Organismos Autónomos y Municipios, el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, infringiendo lo dispuesto por el artículos 54 fracción XVII inciso D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. C) La falta de motivación fundamentación en la dictaminación de la cuenta pública del municipio de ***** de ***** (sic), ***** , ***** (sic) correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pues solo refiere de manera general que no se aprueba, porque se encuentran procedimientos administrativos irregulares, como son “300 observaciones pendientes de solventar, deudas con proveedores, contratistas y retenciones (sic) contribuciones no pagadas, bienes y servicios sin documentación comprobatoria y justificativa; pagos improcedentes o en exceso; bienes muebles no localizados derivado de la inspección física; volúmenes pagados en exceso no ejecutados; precios pagados superiores a los del mercado”...”; del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala “... A) La ilegal realización del informe de resultado de la cuenta pública del municipio de ***** , ***** , ***** , correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por ser elaborado por personal sin estar legalmente capacitado para fungir como perito en materia pericial contable y sin la experiencia acreditada en materia de fiscalización pública...”; y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala “...la inminente publicación del ACUERDO PARLAMENTARIO que no*

*aprueba la cuenta pública del municipio de *****, ***** por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que se instruyó publicar con fecha diecisiete de septiembre del año en curso...”.*

Cabe destacar que en la demanda de Juicio de Protección Constitucional el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento en que presentó esa demanda.

En el auto recurrido, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó negar la suspensión solicitada por el quejoso aduciendo que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que para el otorgamiento de la suspensión exige que solo se debe decretar la medida cautelar cuando no se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante y por ende de concederse la suspensión solicitada se impediría la ejecución de diversos actos tendentes al debido desempeño de la función pública municipal y se estarían privilegiando el interés particular del accionante sobre el interés de la colectividad.

En ese orden de hechos, a efecto de verificar la legalidad de las mencionadas determinaciones, se estima pertinente realizar algunas reflexiones en torno a la figura de la suspensión del acto reclamado, por lo que con tal cometido debe precisarse que es una providencia cautelar en los procedimientos de control constitucional, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio, por lo que su contenido reviste la forma de un mandato

asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la litis constitucional. En otras palabras, el objeto primordial de esa providencia cautelar es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Local, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; así, en virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las leyes que de ella emanan.

Al respecto, sobre la suspensión, tratándose de Juicios de Protección Constitucional determina el párrafo primero del artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que la sola promoción del Juicio respectivo originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, empero, ello debe relacionarse con el párrafo segundo del mismo numeral, para concederla o no atendiendo a los actos reclamados. Uno de ellos, es que con la concesión de la medida precautoria pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Esta disposición hace referencia al principio según el cual el interés colectivo está por encima del particular; dicha norma atiende pues al interés del quejoso para que no se ejecute el acto reclamado, pero si el interés aludido pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero, en beneficio del segundo.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el siete de mayo de mil

novecientos noventa y nueve, la contradicción de tesis 55/98 entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sustentó el criterio de que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno, desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien, le evite un trastorno o un mal público.

De lo anterior se sigue que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. En cambio, la contravención al orden público se refiere a la infracción de leyes que establezcan tales derechos de la colectividad. En ese contexto, a efecto de verificar si en la especie se satisface el requisito que para conceder la suspensión del acto reclamado prevé el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se estima pertinente precisar que de los artículos 54, fracción XVII, inciso b) 104, 105 y 106, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se desprenden por una parte

la atribución del Órgano de Fiscalización Superior para fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley; y por la otra, la potestad de la Soberanía Legislativa Estatal para dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior.

En relación a esto último, es decir, en la dictaminación de la cuenta pública que lleva a cabo el Honorable Congreso del Estado es la parte del procedimiento de revisión y fiscalización **en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones advertidos**, en el caso justiciable el Acuerdo Parlamentario impugnado en el Juicio principal dispone en sus puntos resolutivos lo siguiente: “... PRIMERO.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 13 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, este Congreso del Estado con base en el informe de resultados emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, NO APRUEBA la Cuenta Pública del Municipio de ***** ** ******, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden al presente Acuerdo. SEGUNDO. *En base al informe de resultados de la Cuenta Pública del ejercicio*

*fiscal dos mil trece, que emitió el Órgano de Fiscalización Superior de fecha treinta de Mayo del año dos mil catorce, téngase por reproducidas las observaciones realizadas por éste, y previo al análisis de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se determinó que se observan procedimientos administrativos irregulares, como son: 300 observaciones pendientes de solventar, Deudas con proveedores, Contratistas y Retenciones y Contribuciones no pagadas; Bienes y Servicios sin documentación comprobatoria y justificativa; Pagos Improcedentes o en exceso; Bienes Muebles no localizados derivado de la inspección física; Volúmenes pagados en exceso no ejecutados; Precios pagados superiores a los del mercado. TERCERO.- Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en contra de los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de ***** ** ******, que fungieron en el ejercicio fiscal de dos mil trece, que hayan incumplido con el marco normativo aplicable. CUARTO.- Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar vista a la Auditoría Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio del Municipio de ***** *** ******, durante el ejercicio fiscal de dos mil trece, derivado de la aplicación de recursos federales. QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala...”*

Lo que pone de manifiesto que las disposiciones que regulan ese procedimiento son de orden público, pues existe interés general en que se verifique si los Ex Servidores Públicos del Municipio de ***** ** ******, Tlaxcala, entre ellos el quejoso en su

carácter de ** ***** , se desempeñaron durante el ejercicio de su encargo, de manera honesta, responsable, transparente, y cuando no sea así se sancione aquellas personas que no cumplieron con tales fines.

Por tanto, debe colegirse que los actos reclamados en el Juicio de Protección Constitucional no son susceptibles de suspenderse, dado que la concesión de su suspensión produciría afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, puesto que en virtud de esa suspensión se permitiría al quejoso evadir las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora -Órgano de Fiscalización Superior- para que ésta pueda determinar si el quejoso en el ejercicio de su encargo -Síndico- cumplió o no con el marco normativo aplicable, es decir, si se desempeñó durante el ejercicio de su encargo, de manera honesta, responsable, transparente, y de no ser así se le sancione conforme a derecho, haciéndose así nugatorias las facultades previstas en el artículo 1 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme al cual uno de los objetivos principales de la función de la revisión y fiscalización consiste en determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.

Bajo esas premisas, es incorrecto pretender se revoque la parte conducente del auto impugnado para de esta manera conceder al inconforme la suspensión de la ejecución de los puntos resolutive del Acuerdo Parlamentario reclamado y así no se apliquen en su contra las disposiciones relativas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al ser manifiesto que con ello se trastoca el orden

público y se ocasionan perjuicios al interés social, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, al permitir, por exclusión, que mientras no se decida el fondo del asunto el Órgano de Fiscalización Superior se abstenga de dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente por la posible afectación del Municipio de ***** ** ***** ***** , durante el ejercicio fiscal dos mil trece, derivado de la aplicación de recursos federales, o que se inicie en contra del quejoso algún procedimiento de responsabilidad por la posible afectación al patrimonio de dicho Municipio, pues de acontecer ello, se podría llegar al extremo de que la responsabilidad en que hubiese podido incurrir el accionante se extinga por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio, sin duda, de las facultades legales de revisión y fiscalización con que cuenta el Órgano mencionado, y al pretender privársele de esas facultades, como ya se dijo, evidentemente se afectarían de manera directa sus funciones y, por tanto, el orden público y el interés social, de ahí que los agravios en estudio resultan infundados.

Cabe advertir que la no concesión de la suspensión solicitada no deja sin materia el Juicio de Protección Constitucional, pues los actos que se pretenden paralizar son parte de un procedimiento cuya finalidad es determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables; luego, no se agotan los efectos y consecuencias que produce su ejecución sino hasta llegar a una determinación final a este respecto, razones por las cuales subsisten sus consecuencias y efectos; luego, será la sentencia del Juicio de Protección Constitucional, la que en su caso, al nulificar los actos reclamados restituya al agraviado en el goce de sus garantías violadas.

Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.- La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedentes la reforma constitucional en materia de amparo de 6 junio de 2011 y sus procesos legislativos, en que el Constituyente Permanente patentizó la voluntad de transformar al juicio de amparo como instrumento de protección y restauración de los derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento, a ser congruentes con esa intención. Asimismo, en lo que atañe a la suspensión del acto reclamado, un análisis puntual de los procesos legislativos que anteceden a dicha reforma constitucional, evidencia que el Constituyente adoptó como objetivos el constituir un sistema equilibrado que haciendo eficaz a la medida, prevea mayores elementos de control para evitar y corregir el abuso de ese instrumento y el dictado de suspensiones que molesten la sensibilidad social. Luego, para concretar el primer objetivo, el Constituyente determinó ampliar la discrecionalidad de los Jueces, otorgándoles facultades para que, al decidir, se alleguen de mayores elementos y les sea posible dictar resoluciones mejor informadas; y estableció que éstas deben derivar de un ejercicio de ponderación, cuando la naturaleza del acto lo permita, entre la apariencia del buen derecho y el interés social, por cuanto que el primer elemento, basado en un asomo superficial y provisional al fondo del asunto, permite verificar que asiste al quejoso el derecho que estima vulnerado y descartar, para efectos de la suspensión, lo infundado o frívolo de la pretensión; además de que aporta elementos sobre el peligro en la demora y el mayor o menor riesgo de que las violaciones se tornen difícilmente reparables si se niega la medida y sobre el riesgo de pérdida de la materia del amparo, siendo posible, en función de esto último, una mejor definición de los alcances que tendría que imprimirse a la medida para evitar ambas consecuencias; en tanto que, el

“segundo, representa en el otro extremo el propósito de que se resuelva siempre teniendo en cuenta que la suspensión del acto no puede lastimar la sensibilidad social y que en las decisiones al respecto, siempre se considere que existen intereses jurídicamente relevantes de índole colectivo, cuya preservación, como fin último, se confía al Juez en uso de su discrecionalidad, en función de las particularidades del caso concreto y las consecuencias que la ejecución del acto o su paralización tendrá para el interés público. Por otro lado, el Constituyente dispuso que correspondería al legislador, al expedir la ley reglamentaria, definir los supuestos en que la suspensión sería procedente y los distintos mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, y en seguimiento de esto último, el legislador consideró necesaria no sólo la adecuación de la Ley de Amparo de 1936 al nuevo marco constitucional, sino su abrogación y la expedición de una nueva, en la que estableció, como resultado “de una valoración efectuada en sede legislativa, los supuestos “en que la suspensión procede de “oficio y de plano, en su artículo 126; los casos en que la “medida es de plano “improcedente, en el diverso 129; y los “supuestos en que, sea “que la cuerda incidental se abra en “forma oficiosa o a petición “de parte, conforme a sus artículos “127 y 128, corresponderá al Juez decidir en ejercicio de la “discrecionalidad que se le confió, a través de una ponderación “entre la apariencia del buen derecho y el interés social, “estableciéndose en el citado artículo 128, así como en los “diversos numerales 131, párrafo segundo, 138 y 147, párrafo “primero, de la propia ley, un conjunto de elementos “normativos formales y sustantivos que orientan en lo general “el referido ejercicio discrecional y que estriban en que: a) el “quejoso solicite la suspensión, en lo cual va inmerso que se “acredite el interés suspensivo; b) efectuado el análisis “ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés “social, no se siga perjuicio a este último ni se contravengan “disposiciones de orden público; c) la suspensión no tenga por “efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos “que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la “demanda; d) se fijen los requisitos y efectos de la medida y la “situación en que habrán de quedar las cosas; e) se tomen las “medidas pertinentes para conservar la materia del amparo “hasta la terminación del juicio; f) de ser jurídica y “materialmente posible, se restaure al quejoso en el goce del “derecho vulnerado en tanto se dicta sentencia en el juicio de “amparo; y, g) no se defrauden derechos de menores o “incapaces. Así, en el contexto de los objetivos que el “Constituyente planteó sobre la suspensión del acto “reclamado, los requisitos enunciados, además de ser

“orientadores generales de la discrecionalidad conferida al juzgador, constituyen la expresión de los elementos que facilitan el control de la discrecionalidad referida y permiten en la práctica evitar y corregir el abuso de la suspensión, en la decisión adoptada por el Juez o a través de los recursos procedentes en su contra, concretándose integralmente el sistema equilibrado que se fijó como propósito en la mencionada reforma constitucional del 6 de junio, el cual permite hacer de la medida suspensiva un instrumento más eficaz para la salvaguarda de los derechos humanos y la materia del amparo, y evitar y corregir el abuso en su otorgamiento y así como el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social y los intereses colectivos jurídicamente relevantes cuya preservación se confía a la discrecionalidad del Juez”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Décima Época. Registro: 2006858. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A.67 K (10a.). Página: 1920.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los motivos de disenso esgrimidos, lo procedente en el presente asunto, es confirmar en lo conducente el auto de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 08/2014, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por **** * .

SEGUNDO.- Se confirma en lo conducente el auto de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, dictado por el Licenciado Tito Cervantes Zepeda, en ese tiempo Magistrado

Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente del Juicio de Protección Constitucional número 08/2014, por sus propios y legales fundamentos.

TERCERO.- En mérito de lo anterior procede continuar con el procedimiento en lo principal en términos del artículo 64 de la Ley de Control Constitucional

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veinte de agosto de dos mil quince, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Felipe Nava Lemus, José Amado Justino Hernández Hernández, Elías Cortes Roa, Licenciada Liliana Eloísa García Barba Secretaria de Acuerdos de Asuntos pares adscrita a la Sala Penal de éste Tribunal, se encuentra sustituyendo la ausencia temporal de la Magistrada Rebeca Xicohtécatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Ángel Francisco Flores Olayo, y Leticia Ramos Cuautle, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera y Magistrado distinto del Instructor el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.

MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS

MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.

MAGISTRADO RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA.

LICENCIADA LILIANA ELOÍSA GARCÍA BARBA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE ASUNTOS PARES
ADSCRITA A LA SALA PENAL DE ÉSTE TRIBUNAL, SE
ENCUENTRA SUSTITUYENDO LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA
MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA,

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS